



EMBAJADA DE CUBA  
EN MEXICO

Nota No. 31/19

La Embajada de la República de Cuba saluda atentamente a la Honorable Embajada de la República de Filipinas y tiene el agrado de hacer referencia a la Nota Verbal No. NV-DRT-54-2019 del pasado 8 de marzo del presente, relativa a corroborar la autenticidad de las legislaciones cubanas sobre matrimonio y divorcio.

Sobre este particular, la Embajada de la República de Cuba tiene a bien informar a esa distinguida Embajada, que tanto el Código de Familia como el Decreto Ley 154 de 1994, mantienen su vigencia en el sistema legal cubano.

La Embajada de la República de Cuba aprovechará la oportunidad para reiterarle a la Honorable Embajada de la República de Filipinas, el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Ciudad de México, 11 de marzo de 2019

**A LA HONORABLE EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE FILIPINAS  
CIUDAD DE MÉXICO**

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

(Unofficial translation)

EMBASSY OF CUBA  
IN MEXICO

Note No. 31/19

The Embassy of the Republic of Cuba presents its compliments to the Honorable Embassy of the Republic of the Philippines and has the pleasure of making reference to Note Verbal no. NV-DRT-54-2019 of last 08 March of the current year, regarding the corroboration of the authenticity of Cuban laws about marriage and divorce.

Regarding this, the Embassy of the Republic of Cuba would like to inform that distinguished Embassy that both the Family Code and the Law Decree 154 of 1994 are valid in the legal system of Cuba.

The Embassy of the Republic of Cuba avails itself of this opportunity to renew to the Honorable Embassy of the Republic of the Philippines the testimony of its highest and most distinguished consideration.

Mexico City, 11 March 2019

TO THE HONORABLE EMBASSY OF THE REPUBLIC OF THE PHILIPPINES  
MEXICO CITY



CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019



JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

NV-DRT- *54* -2019

La Embajada de la República de Filipinas saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de la República de Cuba en México, y tiene el honor de solicitar su amable colaboración para confirmar la autenticidad del texto de las adjuntas leyes cubanas sobre matrimonio y divorcio (Código de Familia y Decreto 154 de 1994), como referencia para las cortes de justicia de Filipinas.

La Embajada de la República de Filipinas aprovecha la oportunidad para renovar a la Honorable Embajada de la República de Cuba en México, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2019



CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

A LA HONORABLE  
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
CIUDAD DE MÉXICO

## **Decreto –Ley No. 154 “Del Divorcio Notarial”**

**Artículo 1.-**El divorcio procederá por escritura notarial cuando exista mutuo acuerdo entre los conyuges sobre la disolución del vinculo matrimonial y sus efectos inmediatos y no se emita por el fiscal dictamen en contrario, en su caso.

A falta del acuerdo al que se refiere el párrafo anterior o mediando dictamen en contrario al fiscal sin que sus objeciones sean salvadas, el divorcio se tramitara por la vía judicial.

**Artículo 2.-** Los cónyuges solicitan conjuntamente, por si o por representación, la disolución del vinculo matrimonial. En caso de representación letrada , un solo abogado podrá representar a ambos cónyuges .

Si los cónyuges no pudieran comparecer conjuntamente ante un mismo notario uno de ellos podrá declarar bajo juramento ante un notario que elija su conformidad con la disolución del vinculo matrimonial y demás convenciones sobre los efectos inmediatos de dicha disolución .

El cónyuge o su representante que presente la solicitud del divorcio ante notario , entregara a este copia de la declaración jurada del otro cónyuge.

**Artículo3.-** El notario por tramitación del divorcio, se regirá por los principios y normas del Código de la Familia ante notario y lo establecido en la ley de las notarias Estatales y su reglamento.

**Artículo 4.-** El Notario al analizar las convenciones de los cónyuges y en especial las referidas a las relaciones paterno filiales sobre patria potestad , guarda y cuida de los hijos comunes menores , régimen de comunicación con estos y pensiones , observara que las mismas no atenten contra:

- a) El normal desarrollo y cuidado de los hijos comunes menores
- b) La adecuada interrelación y comunicación entre padres e hijos
- c) La satisfacción de las necesidades económicas de los hijos comunes menores
- d) La salvaguarda de los intereses de los hijos comunes menores y
- e) El cumplimiento de los deberes que corresponden a los padres.


**Artículo 5.-** El Notario, dará traslado de la solicitud del divorcio al Fiscal cuando a su juicio los acuerdos de los cónyuges atenten contra cualquiera de los aspectos señalados en el artículo anterior o cuando pretendan deferir la patria potestad sobre los hijos comunes menoría favor de uno solo de los padres.

**Artículo 6.-** El fiscal a recibir una solicitud de divorcio de las referidas en el artículo anterior , analizara la procedencia o no de los acuerdos en relación con los intereses de los hijos comunes menores y emitirá un dictamen al respecto, que enviara al notario encargado de tramitar la solicitud de disolución del vinculo matrimonial .

**Artículo 7 .-** Si el dictamen al fiscal fuera favorable a las convenciones propuestas por los cónyuges, el notario continuara la tramitación del divorcio.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

**Artículo 8.-** Si el fiscal emite dictamen contrario a algunas de las convenciones propuestas por los cónyuges , el notario lo hará saber los interesados por sí, en atención a lo señalado por el fiscal , aceptan modificar sus acuerdos . Si los cónyuges modifican sus acuerdos en correspondencia a lo señalado por el fiscal , el notario continuara la tramitación del divorcio. En caso contrario interrumpirá su sustanciación dejando expedida la vía judicial , lo que certificara a los interesados.

**Artículo 9.-** La escritura notarial que declare el divorcio tendrá fuerza ejecutiva directa e inmediata , a todos los efectos legales a partir de la fecha y contendrá los acuerdos de los cónyuges sobre los aspectos siguientes:

- a) la disolución del vínculo matrimonial
- b) la determinación en relación con la conservación de la patria potestad sobre los hijos comunes menores , salvo que existiese fallo judicial en contrario , acreditado por alguno de los cónyuges.
- c) El discernimiento de la guarda y cuidado de los hijos comunes menores ,
- d) La determinación de la cuantía de la pensión , que corresponda conceder a los hijos comunes menores y al exconyuge, en su caso,
- e) El régimen de comunicación de aquel de los padres al que no se le confiere la guarda y cuidado de los hijos comunes menores con estos,
- f) Las convenciones de los cónyuges sobre el destino de la vivienda , si procediere,
- g) Las advertencias legales correspondientes en cuanto a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, en caso de que expresamente declinaran su derecho a realizarla en el propio acto.

**Artículo 10.-** Las modificaciones de las convenciones sobre las relaciones paterno filiales referidas a la patria potestad , guarda y cuidado de los hijos comunes menores , régimen de comunicación o pensiones que surjan con posterioridad a la fecha de la escritura de divorcio , se resolverán ante el notario , siempre que no exista contradicción entre los exconyuges. Los pronunciamientos dispuestos en las sentencias de divorcio solo podrán modificarse por el tribunal competente.

**Artículo 11.-** El notario, dará traslado de la solicitud al Fiscal cuando a su juicio la pretensión atente contra cualquiera de los aspectos recogidos en el artículo 4 de este Decreto-Ley . Si se emitiera por el Fiscal dictamen en contrario , el notario se abstendrá y el asunto se sustanciara por los tramites de los incidentes en el Tribunal Municipal Popular , se remitirá certificación a la notaria correspondiente, ante el cual se presentara copia de la escritura del divorcio.

2. De lo resuelto por el Tribunal Popular Municipal, se remitirá certificación a la notaria correspondiente donde obre la escritura del divorcio.

**Artículo 12.-** El incumplimiento de cualquiera de los exconyuges de algunos de sus pronunciamientos contenidos en la escritura del divorcio ,se resolverá en proceso de ejecución ante el tribunal municipal popular correspondiente.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

La resolución judicial que recaiga en el asunto, solo podrá modificarse por los trámites de incidentes, ante el tribunal competente.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Primera:** Los procesos de divorcio a que se refiere el presente Decreto Ley que al momento de su entrada en vigor estén sustentándose en los tribunales , se continuaran tramitando hasta su resolución definitiva por dichos tribunales, amparados en la legislación por la que se promovieron.

**Segunda:** Se modifican el apartado 4) del artículo 43 , el artículo 50 y el apartado 2 del artículo 93 , todos del Código de Familia , los que quedaran redactados de la manera siguiente:

#### **Artículo 43.**

4) por sentencia firme de divorcio o escritura de divorcio otorgada ante Notario.

#### **Artículo 50.**

El divorcio puede obtenerse por sentencia judicial o por escritura notarial.

#### **Artículo 93.**

2) cuando se atribuya a uno de ellos por escritura notarial de divorcio o por sentencia firme dictada en el proceso de divorcio o de nulidad de matrimonio o se prive a ambos por resolución judicial.

**Tercera:** Se modifica el inciso c) del artículo 10 de la ley numero 50 "Ley de las Notarias Estatales" de 28 de diciembre de 1984 el que quedara redactado de la forma siguiente:

c) conocer , tramitar y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria, sucesorios de declaración de herederos y de divorcios de conformidad con la ley.

**Cuarta:** Se modifica el primer párrafo del artículo 372 y el artículo 380 ambos de la Ley del procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, los que quedaran redactados de la manera siguiente.

#### **Artículo 372.**

El proceso de divorcio para la solución de matrimonios celebrado en Cuba podrá promoverse ante el tribunal competente cualquiera que sea la nacionalidad de los cónyuges. Cuando exista mutuo acuerdo sobre estos sobre la disolución del vinculo matrimonial y sus efectos jurídicos y no se emita por el fiscal dictamen en contrario, procederá tramitar el divorcio por la vía notarial.

#### **Artículo 380.**

Cuando el divorcio por mutuo acuerdo no proceda ante el notario quedara expedita la vía de tramitarlo ante el Tribunal competente. En este caso el proceso se iniciara mediante escrito firmado por los cónyuges los que solicitaran la disolución del vinculo matrimonial y harán constar las convenciones que hallan llegado respecto a las relaciones paterno filiales referidas a la patria potestad, guarda el cuidado de los hijos menores, régimen de comunicación con estos, pensiones que correspondan y separación de bienes comunes.

La presentación de este escrito podrá hacerse indistintamente por cualquiera de los cónyuges, por ambos o por el letrado director y al mismo se acompañara la certificación expedida por el notario absteniéndose de actuar en el caso.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019



JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

**Quinta:** Se deroga cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto- Ley.

**Sexta:** Este Decreto-Ley comenzará a leer a los 70 días de su publicación en la gaceta oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, Ciudad de la Habana, el 6 de Septiembre de 1994.

**Fidel Castro Ruz**

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

---



**Ley No. 1289**  
**Código de Familia**

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer



LEY No. 1289  
Código de familia

*Revisión técnica:*  
MSC. GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ



La Habana, 2015

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

---

*Edición y corrección:* Lic. Niurka Casanovas Herrero  
*Diseño interior y de cubierta:* René Alfara Leyva  
*Emplante digital:* Yohanka Morejón Rivero

© Sobre la presente edición:  
Organización Nacional de  
Bufetes Colectivos, ONBC, 2015

Prohibida la reproducción parcial o total de esta obra,  
por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización  
expresa de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

ISBN 978-959-7234-24-1

Obra editada por:  
Ediciones ONBC  
Colección Textos Legales  
Calle 41 No. 7208, esquina 72, Playa  
La Habana, Cuba  
Teléfono: 7214-4208  
E-mail: jsuperacion@onbc.cu

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

## Presentación

*En Cuba rige desde hace ya cuatro décadas un Código de Familia (Ley No. 1289 de 14 de febrero de 1975), siendo objetivo de esta introducción necesaria, aportarles a los lectores una síntesis que facilite el conocimiento y análisis de esa norma, la cual constituye una de las más importantes leyes vigentes en nuestro país y que a todos atañe.*

*El mayor interés de estas notas es que, en definitiva, sirvan de orientación sobre su contenido y de su utilidad práctica.*

***¿Qué motivó la promulgación de un Código de Familia en Cuba? ¿Qué de singular hay en ello?***

*Antes del año 1975 regía en Cuba legalmente para las relaciones familiares el Código Civil español vigente en España desde el 24 de julio de 1889, hecho extensivo a nuestro país el 5 de noviembre de ese propio año. Ello por sí solo hace suponer al lector actual del siglo XXI que su texto estaría francamente desfasado de la realidad existente en suelo patrio posterior a 1959, pues contenía reglas ya obsoletas y contrarias al principio de igualdad, discriminatorias de la mujer y de los hijos nacidos fuera del matrimonio.*


*En el orden interno eso significó adecuar la vieja Ley a los nuevos cambios en la vida familiar y conformarlos de forma amena, de fácil lectura, comprensión y justa aplicación.*

*En lo externo nos convertimos en el tercer país de América Latina (solo precedidos por Bolivia en 1972 y Costa Rica en 1973) en promulgar este tipo de ley de contenido familiar, que además fue sometido a consulta popular en un*

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

V

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

*verdadero ejercicio democrático, y de ahí surgió un Código auténticamente cubano, sin dejar de reconocer y aplicar acorde con nuestra realidad social, toda la experiencia anterior en Cuba y el mundo, lo que demuestra la importancia que nuestro Estado le atribuye a esta materia.*

*Se considera por los estudiosos del tema que nuestro Código en su momento, a solo 16 años del triunfo de la Revolución, y la apertura de una nueva era para el pueblo cubano, fue de los más avanzados para su época y aun cuando ya desde hace varios años se estudian varias modificaciones que respondan a la evolución de nuestras relaciones sociales y familiares, es bueno reconocer que en determinados aspectos se adelantó a lo que posteriormente serían principios esenciales, como los de prioridad en la atención a la niñez, concebidos años después en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979 y la Convención de los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989, ambas de las Naciones Unidas.*

***¿Qué fines persigue la promulgación de normas codificadas en materia familiar?***

*Desde su promulgación quedaron fijados los objetivos que se trazaba la nueva Ley consistentes en la contribución desde su aplicación, al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes, al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer; al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista y a la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos.*

VI

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019



JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

***¿Qué instituciones regula el Código de Familia? ¿Qué utilidad práctica reporta su conocimiento para el ciudadano común?***

*No es posible por razones de espacio pretender abordar de forma exhaustiva cada una de las instituciones que regula el Código, pero sí les proponemos un adecuado y elemental acercamiento a ellas para alcanzar una visión integral de estas.*

*Como base esencial para la conformación de la familia tenemos la institución del matrimonio (unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común). A esto se dedica la parte inicial del Código.*

*La formalización del matrimonio exige que el hombre y la mujer hayan cumplido los 18 años de edad con plenitud de uso de sus facultades mentales.*


*Excepcionalmente se autoriza a los varones con 16 años de edad cumplidos, y a las hembras con 14 años cumplidos con la anuencia conjunta del padre y la madre, o uno solo de ellos si el otro hubiere fallecido o estuviere privado de la patria potestad.*

*De no existir los padres legales de esos jóvenes contrayentes, también pudieran dar la autorización los adoptantes cuando el menor hubiese sido adoptado; el tutor, si el menor estuviese sujeto a tutela; o los abuelos maternos o paternos, indistintamente, prefiriéndose a aquellos que convivan en el mismo domicilio con el menor, y de manera general uno solo de los facultados, cuando el otro que deba darla conjuntamente con él se vea impedido de hacerlo.*

*Por último, podría autorizar el matrimonio en estos casos especiales, el tribunal municipal, si por razones contrarias a los principios y normas de la sociedad socialista, se negaren a otorgar la autorización, las personas facultadas para ello.*

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

VII

*El acto de formalización se realiza ante un funcionario facultado para ello (Notario Público, Registrador del Estado Civil, Cónsul o Vicecónsul de Cuba en el extranjero).*

*Es muy probable que buena parte de los lectores haya contraído matrimonio en algún momento de su vida o bien haya asistido a la boda de algún familiar, amigo o conocido, en calidad de testigo o de simple invitado; y de haber estado presente en la ceremonia, ha escuchado la lectura que a modo de ritual se repite en estos casos con la citación por parte del funcionario actuante, de varios artículos del Código de Familia donde se hace particular referencia a los deberes y derechos que asumen los novios devenidos en esposos a partir de la conclusión del acto.*

*Este ceremonial, no exento en ocasiones del humor criollo respecto a los contrayentes, es, sin embargo, un acto de altísima responsabilidad personal y social, que es esencial para el éxito del nuevo matrimonio y de la familia.*


*Además de los requisitos que se necesita para llegar a él, también el Código dedica dos artículos a las prohibiciones para contraer nupcias, entre las que se incluyen los lazos entre determinados parientes, los que aún no han disuelto legalmente un matrimonio anterior, los enajenados mentales, etcétera.*

*Particular y a veces controversial resulta la inclusión de la posibilidad del reconocimiento ante los tribunales de las uniones entre hombre y mujer haciendo vida marital en común bajo el mismo techo, pero sin formalizar, o que al momento de la formalización manifiestan su interés en que se reconozca también la relación como esposos, la cual ya llevan desde tiempo antes al día del acto, lo que se conoce más popularmente como matrimonio retroactivo.*

*Cuando el interesado pretende que se reconozca hacia atrás en el tiempo ese período como marido y mujer, puede ser bien "inter vivos" (entre personas vivas) o "post mortem" (habiendo fallecido el otro de los miembros de la*

VIII CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

*pareja), lo que tuvo su antecedente en el llamado matrimonio "equiparado" recogido con la Constitución cubana de 1940, además de que daba respuesta a las condiciones en que se encontraban muchas familias, sobre todo en los primeros años de la Revolución, que permitió regularizar y legitimar los derechos de esas parejas.*

*A continuación se regulan las consecuencias que se derivan del matrimonio, como lo es la conformación de la comunidad matrimonial de bienes, es decir, como principio, salvo algunas excepciones puntuales que la Ley establece, todos los bienes y derechos que adquieren los cónyuges mientras dure la relación formalizada son de ambos, por tanto, tienen una sola forma de constituirse y lo es bajo el modelo de integración y de administración conjunta, con independencia de los ingresos monetarios de cada cual, quedando protegido aquel miembro de la pareja que por razones diversas, incluida el dedicarse a las tareas domésticas, no pueda aportar de otra manera a la comunidad que han creado.*

*En caso de la futura disolución de esa comunidad, la Ley introdujo, apegado al principio de igualdad y de protección a las niñas y niños de esa unión, que el tribunal está facultado para disponer que determinados bienes domésticos de propiedad común que considere necesarios o convenientes para la educación y desarrollo de los hijos menores, se adjudiquen en propiedad preferentemente al cónyuge a cuya guarda y cuidado queden los infantes (aquí pueden reportarse como ejemplos ciertos equipos electrodomésticos que contribuyan a esos fines).*

*Quedan establecidas las formas de extinción del matrimonio, siendo una de las de mayor presencia, el divorcio, donde el legislador patrio reguló que podía ser por dos vías: una, de mutuo acuerdo de los cónyuges, que a su vez puede ser ante Notario Público compareciendo a la misma vez ambos miembros de la pareja, o ante el tribunal; y la otra variante es por justa causa, siempre ante los tribunales y mediante representación de un abogado, para*

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

IX

25 MAR 2019

JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

*demostrar que ya el matrimonio ha perdido todo su sentido para los esposos, para los hijos menores si los hubiere, y con ello también para la sociedad.*

*Ya en este punto es menester recordar que la disolución en sí del vínculo matrimonial no constituye en la realidad cubana ningún problema en lo formal, es decir, en el trámite para el interesado, pero sí es objeto de particular preocupación, de haberse procreado hijos menores de edad, lo relativo al ejercicio de la patria potestad, la guarda y cuidado de esos infantes, el régimen de comunicación con el progenitor que no se queda viviendo con los niños, así como la pensión alimenticia.*


*El ejercicio de la patria potestad lo forman un conjunto indelegable e irrenunciable de obligaciones de los padres para con sus hijos menores en la salvaguarda y protección de los intereses de estos en todas las esferas de su vida personal, espiritual, y de sus bienes, que surge desde el nacimiento de los pequeños y su inscripción en el Registro del Estado Civil, y a su vez el derecho de los hijos a comunicarse con sus ascendientes y ser debidamente atendidos por estos, conforme a los principios que en el Código se establecen, constituyendo pautas con un sólido seguimiento por parte de las instituciones públicas que tienen relación con esta temática.*

*Ninguno de los padres puede disponer de los bienes (entiéndase: venderlos, permutarlos, etc.) que estén a nombre de sus hijos menores de edad, como pudiera ser una vivienda, un automóvil u otros enseres, de forma libre, sin autorización previa del tribunal correspondiente.*

*El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de los padres hacia sus hijos contenidas en el ejercicio de la patria potestad, tiene distintas consecuencias, con posible suspensión o privación de esta, pudiendo en determinados casos que lo requieran ser objeto de proceso penal por delito.*

X CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer



*Ante la separación de los padres, se establece como regla que ambos conserven la patria potestad sobre sus hijos menores con iguales derechos y obligaciones para el padre y la madre.*

*Ahora bien, con el divorcio, uno solo de los excónyuges tendrá el derecho a tener bajo su guarda y cuidado al o los hijos pequeños, lo que supone el vivir con ellos bajo un mismo techo, tenerlos bajo su abrigo, pero no significa que el otro padre se desentienda de las obligaciones que el ejercicio de la patria potestad le impone, ni merma por ello su responsabilidad en la atención, educación, formación y manutención del hijo.*

*Eso sí, a falta de acuerdo entre la expareja, se dispondrá lo conveniente para que los menores mantengan la adecuada comunicación con el padre a quien no se otorgue la guarda y cuidado, lo cual consiste en dejar fijados los días y horarios en que se deberá visitar a los menores, con qué frecuencia y tiempo podrá sacarlos del hogar donde se hallen viviendo para compartir con ese otro padre, entre otros aspectos que son regulados convenientemente para que fluya sin dificultades el vínculo paterno-filial.*

*Para lo anterior se apreciarán múltiples factores como la edad de los pequeños, su estado de salud física y psicológica, las características del conflicto, la situación personal de los padres y sus familias, pero siempre velando por lo que resulte más beneficioso para el menor y, a su vez, podrá fijarse el monto de la pensión alimenticia que deberá aportarse por mensualidades adelantadas por el progenitor no guardador.*

*La forma de fijar estas pensiones a veces es objeto de dudas en la población, pero el Código se apoya en una fórmula que ha demostrado ser eficaz, y no se basa en tarifas, ni en tablas, ni reglas rígidas preestablecidas, sino que sencillamente el tribunal, aplicando un principio de proporcionalidad analizando caso a caso, hará una adecuación en correspondencia con los gastos y necesidades*

XI

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

normales de los hijos menores, así como con los ingresos de los padres (salarios, estipendios, pensiones, retribuciones diversas producto del trabajo, sea estatal, privado o cooperativo, etc.) a fin de establecer la cuantía y la responsabilidad de los progenitores en forma adecuada y que con el tiempo puede ir variando, bien aumentando el monto de la pensión o disminuyéndola conforme cambien las circunstancias de mayores o menores ingresos económicos de quien deba abonarla y de las variaciones en las necesidades de quien la recibe.

También es importante tener en cuenta que cuando el Código de Familia utiliza el término "alimentos", no se refiere únicamente a dinero en efectivo que le pase un padre al otro todos los meses, sino también a todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo.

Otra de las instituciones y logros más trascendentes desde la vigencia del Código de Familia lo constituye el reconocimiento de los hijos, proscribiendo la discriminatoria diferencia de los recién nacidos en legítimos o ilegítimos, por lo que para el Estado y la sociedad, todos los hijos son iguales y disfrutan de iguales derechos, y tienen los mismos deberes con respecto a sus padres, hayan estado estos casados o no, y se hayan procreado dentro o fuera de una relación matrimonial formalizada.

Es conocida la forma expedita y segura en que se produce la inscripción del nacimiento de un bebé en nuestros hospitales maternos, en cumplimiento estricto de lo regulado no solo en el Código de Familia, sino también en la Ley No. 51 de 15 de julio de 1985, Ley del Registro del Estado Civil, una de las legislaciones promulgadas posteriores al Código, que modificaron varios de sus artículos y que contribuyeron a la mejor aplicación de sus postulados.

Una regulación sustantiva como la familiar, no puede sustraerse a la definición ya en tema filiatorio, de los conflictos

XII

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019



JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

por el reconocimiento o impugnación de la paternidad y excepcionalmente también de la maternidad, para lo cual se definen las reglas básicas que se deben tener en cuenta, incluyendo los términos y el procedimiento para encauzar las pretensiones en este terreno tan sensible y trascendental para la familia.

Por todo ello, y aunque el paradigma de núcleo familiar se percibe frecuentemente como el del hogar de madre, padre e hijos biológicos, en perfecta armonía, el Código de Familia prevé la solución a otras situaciones diferentes en la conformación de la familia, por lo cual regula también la adopción, como forma de establecerse en aquellos casos que se requiera, en interés del mejor desarrollo y educación del menor, y creando entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se deriven los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno-filial.

Esta institución fue modificada posterior a la vigencia del Código de Familia, mediante el Decreto-Ley No. 76 de 20 de enero de 1984, que vino a reafirmar aún más los lazos que se establecen entre adoptante y adoptado, y declara la irrevocabilidad de la adopción.


En ese sentido define nuestro Código de Familia los requisitos que deben darse y probarse ante el tribunal competente por quienes promuevan su interés en adoptar a un niño o niña (que debe ser menor de 16 años de edad), tanto para el caso de que exista total conformidad y anuencia de los integrantes de la familia involucrada, como para el supuesto de oposición de determinados parientes a la adopción.

Para adoptar como requisitos básicos están el haber cumplido 25 años de edad; hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; estar en situación de solventar las necesidades económicas del menor y tener una conducta social y personal que le permita cumplir con los deberes y obligaciones que se exigen para la patria

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

XIII

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

potestad, o sea, que demuestre poder ser buen padre o madre en el presente y el futuro.

Los cónyuges realizarán la adopción conjuntamente, pero uno de ellos podrá adoptar al hijo del otro, si el padre o madre del menor que se pretende adoptar consintiera, hubiera fallecido, hubiera sido privado de la patria potestad o fuera desconocido.

Excepto por cónyuges, nadie podrá ser adoptado por más de una persona.

Es el Código de Familia quien determina quiénes son parientes entre sí, es decir, define el parentesco, entendiéndose como tal el lazo que existe entre personas que proceden de un tronco común, bien por descender o ascender unas de otras en línea recta fundada en el hecho de la generación (abuelos, padres, hijos, nietos, biznietos), donde entonces se dice que están presentes los vínculos de sangre (de ahí la palabra consanguinidad, son parientes por consanguinidad) e igualmente lo son los de la línea colateral (hermanos, sobrinos, tíos y primos).

Son parientes por afinidad los que surgen a causa del matrimonio entre el cónyuge y los parientes del otro (suegros, yernos, nueras, cuñados).

Esto es importante precisarlo y que las personas conozcan la trascendencia y efectos de la condición que tienen respecto al grado de parentesco sea por consanguinidad o afinidad dentro de su familia, ya que según cada caso, ello crea determinadas obligaciones recíprocas (como el deber de dar alimentos), hace surgir derechos o prohibiciones, inhabilita para ciertos actos legales, entre otras consecuencias que se deben conocer.

No menos trascendente resulta la institución de la tutela, con la cual cierra su redacción el Código de Familia, la cual se constituye ante el tribunal para la guarda y cuidado, la educación, la defensa de los derechos y la protección de los intereses patrimoniales de los menores de edad que no estén bajo patria potestad; y la defensa de los derechos,

XIV

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

*la protección de la persona e intereses patrimoniales, y el cumplimiento de las obligaciones civiles de los mayores de edad que hayan sido declarados judicialmente incapacitados.*

*La tutela está llamada a desempeñar un papel mucho más preponderante en el futuro mediano y a largo plazo dados los fenómenos de envejecimiento poblacional previstos para el país. Debe conocerse que la Ley prevé que el tutor no solo cuide y proteja a ese menor, a ese anciano o persona incapacitada judicialmente, sino que también lo represente legalmente y administre en beneficio del tutelado, el patrimonio que este tenga o adquiera. También para estos casos se requiere de autorización del tribunal para disponer de los bienes según sea necesario.*

*A continuación le mostramos al lector, esta obra jurídica que se abre a ustedes: el Código de Familia cubano, que aunque ya cuenta con cuatro décadas de vigencia, y con la necesidad de su actualización, ha sido una de las leyes, bajo cuyo influjo se han formado las últimas generaciones de cubanos. El texto que hoy le presentamos se corresponde con el publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Ordinaria, No. 6, de 15 de febrero de 1975, con las modificaciones introducidas posteriormente.*

*Le deseamos disfrute su lectura, la tenga como texto cabecera y de consulta o referencia para su vida familiar. Si eso lo logramos, habrá valido la pena el esfuerzo de esta edición.*

MSc. Guillermo RODRIGUEZ GUTIÉRREZ

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019



JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

XV

**LEY No. 1289**  
**CÓDIGO DE FAMILIA**

**PODER EJECUTIVO**

**CONSEJO DE MINISTROS**

**OSVALDO DORTICÓS TORRADO**, Presidente de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La igualdad de los ciudadanos, resultante de la obligación de la propiedad privada sobre los medios de producción y de la extinción de las clases y de todas las formas de la explotación de unos seres humanos por otros, es un principio básico de la sociedad socialista que construye nuestro pueblo, principio que debe plasmarse plena y expresamente en los preceptos de nuestra legislación.


**POR CUANTO:** Aún subsisten en nuestro país con respecto a la familia, normas jurídicas del pasado burgués, obsoletas y contrarias al principio de la igualdad, discriminatorias de la mujer y de los hijos nacidos fuera del matrimonio; normas que deben ser sustituidas por otras que concuerden plenamente con el principio de la igualdad y con las realidades de nuestra sociedad socialista en continuo e impetuoso avance.

**POR CUANTO:** El concepto socialista sobre la familia parte de la consideración fundamental de que constituye una entidad en que están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, puesto que,

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

1

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones y, en cuanto centro de relaciones de la vida en común de mujer y hombre entre éstos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales, de la persona.

**POR CUANTO:** El concepto expresado en el anterior Por Cuanto y la importancia que, a partir de él, confiere nuestra sociedad socialista a la familia, aconsejan que las normas jurídicas relativas a ésta se consignen en texto separado de otras legislaciones y constituyan el Código de Familia.

**POR CUANTO:** La adopción y tutela son instituciones que cumplen funciones normal y generalmente correspondientes a la familia, es conveniente que las normas jurídicas relativas a las mismas constituyan parte del Código de la Familia, tanto más cuanto que la relación entre adoptantes y adoptados son semejantes a la existencia entre padres e hijos.

**POR CUANTO:** El proyecto del Código de Familia fue elaborado, de acuerdo con los presupuestos consignados en los Por Cuantos anteriores, por las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado y sometido al examen individual de los Viceprimeros Ministros, Ministros, Jefes de Organismos Centrales y otros funcionarios, los cuales le hicieron las observaciones y sugerencias que estimaron pertinentes, las que fueron tomadas en cuenta para el perfeccionamiento del proyecto preparado.

**POR CUANTO:** El proyecto de Código de Familia fue sometido a través de los Comités de Defensa de la Revolución, la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, la Federación Estudiantil Universitaria de Cuba, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media y diversos organismos del Estado y sociales, a la más amplia discusión por todo el pueblo, que lo aprobó, en su totalidad y precepto por precepto, por una mayoría

2

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019



JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

superior al noventa y ocho por ciento de los participantes en las reuniones y asambleas convocadas al efecto.

**POR CUANTO:** No obstante la aprobación general, el Secretariado de las Comisiones de Estudios Jurídicos examinó detenidamente todas y cada una de más de 4 000 observaciones presentadas a 121 de los 166 artículos del proyecto e independientemente del número de los que votaron por ella, acogió e incorporó al texto del proyecto cuanta sugerencia consideró racional y útil a los fines de la legislación propuesta.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

## **LEY No. 1289 CÓDIGO DE FAMILIA**

### **Título Preliminar DE LOS OBJETIVOS DE ESTE CÓDIGO**

**Artículo 1.** Este Código regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

- al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes;
- al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer;
- al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista;
- a la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

3

25 MAR 2019

  
**JONATHAN A. HIPE**  
Signing Officer



Título I  
DEL MATRIMONIO

Capítulo I  
DEL MATRIMONIO EN GENERAL

Sección Primera  
Del Matrimonio y de su Constitución

**Artículo 2.** (Modificado). El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.

- El matrimonio sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Registro del Estado Civil.

*(El párrafo segundo de este artículo quedó modificado y redactado en la forma que se consigna por la Disposición Especial Sexta de la Ley No. 51, de 15 de julio de 1985, Ley del Registro del Estado Civil).*

*(Ver artículo 35 Constitución de la República).*

**Artículo 3.** (Modificado). Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de 18 años de edad. En consecuencia, no están autorizados para formalizar el matrimonio los menores de 18 años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, y por causas justificadas, podrá otorgarse a los menores de 18 años la autorización para formalizar el matrimonio siempre que la hembra tenga, por lo menos, 14 años cumplidos y el varón 16 años, también cumplidos.

Esta autorización y excepcional pueden otorgarla:

- 1) el padre y la madre conjuntamente, o uno de ellos si el otro hubiere fallecido o estuviere privado de la patria potestad;
- 2) el o los adoptantes cuando el menor hubiese sido adoptado;

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

- 3) el tutor, si el menor estuviese sujeto a tutela;
- 4) los abuelos maternos o paternos, indistintamente, a falta de los anteriores, prefiriéndose a aquellos que convivan en el mismo domicilio con el menor;
- 5) uno solo de los facultados, cuando el otro que deba darla conjuntamente con él se vea impedido de hacerlo;
- 6) el tribunal, si por razones contrarias a los principios y normas de la sociedad socialista, se negaren a otorgar la autorización las personas facultadas para ello.

En caso de negar la autorización alguno de los que deben otorgarla conjuntamente con otro, los interesados en contraer matrimonio o uno de ellos o un hermano o hermana mayor de edad de cualquiera de los mismos podrá instar al tribunal popular competente para que otorgue la autorización requerida.

El tribunal, en audiencia verbal, oirá el parecer de todos los interesados y del fiscal y, teniendo en cuenta el interés social y el de los contrayentes, decidirá lo que proceda sin ulterior recurso.

*(Este artículo quedó redactado de la forma que se consigna por la Ley No. 9 de 22 de agosto de 1977).*

**Artículo 4.** No podrán contraer matrimonio:

- 1) los que carecieren de capacidad mental para otorgar su consentimiento;
- 2) los unidos en matrimonio formalizado o judicialmente reconocido;
- 3) las hembras menores de 14 años y los varones menores de 16 años.


**Artículo 5.** No podrán contraer matrimonio entre sí:

- 1) los parientes en línea directa, ascendente y descendente; y los hermanos de uno o doble vínculo;
- 2) el adoptante y el adoptado;
- 3) el tutor y el tutelado;

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

5

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

- 4) los que hubiesen sido condenados como autores, o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

**Artículo 6.** Extinguido su matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha extinción.

No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya extinguido y se disponga a formalizar uno nuevo, antes de transcurrir 300 días de dicha extinción, deberá acreditar con certificado médico expedido por un centro asistencial estatal, si se halla o no en estado de gestación.

Este certificado, si es positivo, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del matrimonio extinguido. Contra esta presunción caben todas las pruebas admitidas en Derecho.

Si la mujer ha dado a luz antes de los 300 días mencionados, no será necesario, para formalizar nuevo matrimonio, presentar dicho certificado.

## Sección Segunda De la Formalización del Matrimonio

**Artículo 7.** Los encargados del Registro del Estado Civil y los notarios públicos son los funcionarios facultados para autorizar la formalización de los matrimonios con arreglo a las disposiciones de este Código.

Los cónsules y vicecónsules de la República son los funcionarios facultados para autorizar, en el extranjero, los matrimonios entre cubanos.

*(La Ley No. 1308 de 21 de agosto de 1976 complementó el párrafo segundo de este artículo facultando a los cónsules y vicecónsules de la República de Cuba, para que en el país en que como tales estén acreditados, formalicen de acuerdo con las leyes cubanas, los matrimonios de ciudadanos cubanos con ciudadanos extranjeros, facultando a los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores para*

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

reglamentar la función consular relacionada con dicha actividad).

La Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 mediante su Disposición Final Tercera derogó expresamente dicha Ley.

Ver artículo 10, inciso 1), de la Ley No. 50 de 28 de diciembre de 1984.

Ver artículo 14 de la Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil.

#### **Artículos 8 al 17. (Derogados)**

(Los artículos derogados contenían los requisitos para la formalización del matrimonio).

La Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil- en su Disposición Final Tercera derogó expresamente dichos artículos y estableció los requisitos para la formalización del matrimonio).

Ver artículos 61 al 73 inclusive de la expresada Ley.

Ver artículos 113 al 121 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil puesto en vigor por la Resolución No. 157, del Ministro de Justicia, en 25 de diciembre de 1985.

### Sección Tercera Del Matrimonio no Formalizado

**Artículo 18.** La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, sufrirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.


Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión.

**Artículo 19.** La formalización o el reconocimiento judicial del matrimonio entre el hombre y la mujer unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retrotraerá sus efectos a la fecha de iniciada la unión, de acuerdo con

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

7

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

lo manifestado por los cónyuges y testigos en el acta de formalización del matrimonio o la declarada en la sentencia judicial.

**Artículo 20. (Derogado)**

*(Este artículo establecía que la ejecutoria recaída en proceso sobre reconocimiento de la existencia de la unión matrimonial, se inscribiría en la sección correspondiente del Registro del Estado Civil del domicilio conyugal.*

*La Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil- en su Disposición Final Tercera derogó expresamente este artículo y reguló lo concerniente a dicha materia.*

*Ver artículo 72 y el párrafo final del artículo 58 de la Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil. Ver art. 113 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil puesto en vigor por la Resolución No. 157 del Ministro de Justicia, en 25 de diciembre de 1985).*

Sección Cuarta  
De la Prueba del Matrimonio

**Artículo 21. (Derogado)**


*(Este artículo establecía como único medio de prueba del matrimonio, la certificación acreditativa de su inscripción en el Registro del Estado Civil.*

*La Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil- en su Disposición Final Tercera derogó expresamente este artículo.*

*Ver artículo 72 de la Ley No. 51 de 15 de julio de 1985).*

**Artículo 22. (Modificado).** En cualquier proceso civil, penal o administrativo en que no pudiera probarse la existencia de la unión matrimonial conforme con la Ley del Registro del Estado Civil, a los fines del proceso de que se trate, hará prueba de su existencia la posesión constante del estado conyugal unida a las actas de inscripción de nacimiento de los hijos, si los hubiera, y con los efectos, según el caso del artículo 18.

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

*(Este artículo quedó redactado en la forma que se consigna por la Disposición Especial Sexta de la Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil).*

**Artículo 23. (Derogado)**

*(Este artículo regulaba la forma de probar el matrimonio formalizado en un país extranjero donde estos actos no estuvieren sujetos a un registro regular o auténtico. La Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil- en su Disposición Final Tercera derogó expresamente este artículo.*

*Ver artículo 73 de la Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil).*

**Capítulo II  
DE LAS RELACIONES CONYUGALES**

**Sección Primera  
De los Derechos y Deberes entre Cónyuges**

**Artículo 24.** El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

**Artículo 25.** Los cónyuges deben vivir juntos, guardarse la lealtad, la consideración y el respeto debidos y ayudarse mutuamente.

Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges, subsistirán íntegramente mientras no se extinga legalmente el matrimonio, aunque por motivo justificado no mantuvieren un hogar común.

**Artículo 26.** Ambos cónyuges están obligados a cuidar la familia que han creado y a cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de los hijos conforme a los principios de la moral socialista. Igualmente, en la medida de las capacidades o posibilidades de cada uno, deben participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

**Artículo 27.** Los cónyuges están obligados a contribuir a la satisfacción de las necesidades de la familia que han

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

9

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

creado con su matrimonio, cada uno según sus facultades y capacidad económica. No obstante, si alguno de ellos sólo contribuyere a esa subsistencia con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá contribuir por sí solo a la expresada subsistencia, sin perjuicio del deber de cooperar a dichos trabajo y cuidado.

**Artículo 28.** Ambos cónyuges tienen derecho a ejercer sus profesiones u oficios y están en el deber de prestarse recíprocamente cooperación y ayuda para ello, así como para emprender estudios o perfeccionar sus conocimientos, pero cuidarán en todo caso de organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades se coordinen con el cumplimiento de las obligaciones que este Código les impone.

#### Sección Segunda Del Régimen Económico del Matrimonio

**Artículo 29.** El régimen económico del matrimonio será el de la comunidad de bienes que regula este Código.

Este régimen existirá desde el momento en que se formalice el matrimonio o desde la fecha de iniciada la unión en los casos a que se refiere el artículo 19, y cesará cuando el vínculo matrimonial se extinga por cualquier causa.

**Artículo 30.** A los efectos del régimen que se establece en el artículo anterior, se considerarán bienes comunes los siguientes:

- 1) los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social;
- 2) los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges;
- 3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los

10

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

**Artículo 31.** Se presumirán comunes los bienes de los cónyuges mientras no se pruebe que son propios de uno solo de ellos.

**Artículo 32.** Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1) los adquiridos por cada uno de ellos antes de su matrimonio;
- 2) los adquiridos durante el matrimonio por cada uno de los cónyuges, por herencia, por título lucrativo o por permuta o sustitución de un bien propio. En las donaciones y legados onerosos, se deducirá el importe de las cargas cuando hayan sido soportadas por el caudal común;
- 3) los adquiridos con dinero propio de uno de los cónyuges;
- 4) las sumas que cobre uno de los cónyuges en los plazos vencidos, durante el matrimonio, que correspondan a una cantidad o crédito constituido a su favor con anterioridad al matrimonio y pagadero en cierto número de plazos;
- 5) los de uso personal exclusivo de cada uno de los cónyuges.

Sección Tercera  
De las Cargas y Obligaciones de la Comunidad  
Matrimonial de Bienes

**Artículo 33.** Serán de cargo de la comunidad matrimonial de bienes:

- 1) el sostenimiento de la familia y los gastos en que se incurra en la educación y formación de los hijos comunes y de los que sean de uno solo de los cónyuges;
- 2) todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges,

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

11

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer



excepto en los casos en que para contraerlas se necesitare del consentimiento de ambos;

- 3) las rentas o intereses devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren sujetos los bienes propios de cada cónyuge y los comunes;
- 4) las reparaciones menores o de mera conservación en los bienes propios, hechas durante el matrimonio.

**Artículo 34.** El pago de las deudas contraídas por uno de los cónyuges antes del matrimonio no será de cargo de la comunidad matrimonial de bienes.

#### Sección Cuarta De la Administración de la Comunidad Matrimonial de Bienes

**Artículo 35.** Los cónyuges son los administradores de los bienes de la comunidad matrimonial y cualquiera de ellos podrá realizar, indistintamente, los actos de administración, y adquirir los bienes que por su naturaleza estén destinados al uso o al consumo ordinario de la familia.

**Artículo 36.** Ninguno de los cónyuges podrá realizar actos de dominio en relación con los bienes de la comunidad matrimonial sin el previo consentimiento del otro, excepto los de reivindicación para la comunidad.

*(La Ley No. 48 de 27 de diciembre de 1984 -Ley General de la Vivienda-, en su artículo 9, párrafo segundo, estableció: "Si el usufructuario oneroso o el ocupante legítimo fuere casado, el contrato se otorgará a favor de ambos cónyuges, a menos que uno de ellos no ocupe la vivienda, caso en el cual el contrato se otorgará a favor del que la ocupe y la propiedad de ella no integrará la comunidad de bienes del matrimonio. Si el usufructuario oneroso u ocupante legítimo fuere divorciado y residiere en la vivienda con su ex cónyuge, el contrato se otorgará a favor de ambos sólo en el caso de que el usufructo hubiere sido concedido durante el matrimonio o hubieren comenzado juntos la ocupación de la vivienda").*

12

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

**Artículo 37.** En todo lo no previsto en este Código, la comunidad matrimonial de bienes se regirá por las disposiciones generales que regulan la comunidad de bienes.

Sección Quinta  
De la Disolución y Liquidación de la Comunidad  
Matrimonial de Bienes

**Artículo 38.** La comunidad matrimonial de bienes termina por la extinción del matrimonio. Los bienes comunes se dividirán por mitad entre los cónyuges, o, en caso de muerte, entre el sobreviviente y los herederos del fallecido.

Cuando el vínculo matrimonial se extinga por causa de nulidad, el cónyuge que por su mala fe hubiese dado motivo a dicha causa no tendrá participación en los bienes de la comunidad matrimonial.

Cualquiera de los cónyuges podrá renunciar en todo o en parte a sus derechos en la comunidad matrimonial de bienes, después de extinguido el vínculo matrimonial. La renuncia deberá constar siempre por escrito.

**Artículo 39.** Cuando por no haber acuerdo entre los interesados para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en la forma dispuesta en el artículo que antecede, fuere necesario proceder a su liquidación judicial, se procederá al inventario y avalúo de los bienes sobre la base del valor que tenían en la fecha de extinción del matrimonio.

Hecho el avalúo se deducirán las deudas, cargas y obligaciones pendientes, y el remanente se distribuirá en la proporción que indica el artículo anterior.

**Artículo 40.** Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la extinción del matrimonio por causa de divorcio o de nulidad, sin que se hayan iniciado judicial o extrajudicialmente las operaciones de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38, cada cónyuge

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

13

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer


quedará como propietario único de los bienes muebles de propiedad común cuya posesión haya mantenido a partir de dicha extinción.

*(Ver artículos 372 y siguientes de la Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977 -Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico- que regulan el procedimiento de divorcio).*

**Artículo 41.** No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, el tribunal, al proceder a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, podrá disponer que determinados bienes domésticos de propiedad común que considere necesarios o convenientes para la educación y desarrollo de los hijos menores, se adjudiquen en propiedad preferentemente al cónyuge a cuya guarda y cuidado queden los menores, y en el caso de que ello excediere de su participación, se le otorgará el uso y disfrute de ese exceso, sin perjuicio de que el otro cónyuge conserve su derecho de propiedad sobre la expresada participación, mientras aquél no tenga a su disposición y uso otros similares.

**Artículo 42.** En caso de que el matrimonio se extinga por causa de muerte, el cónyuge sobreviviente y los hijos menores tendrán derecho a continuar en el uso y disfrute de los bienes comunes hasta que se aprueben judicialmente las operaciones de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes. Además, el tribunal que conozca del proceso sucesorio, autorizará, en la medida que resulte necesario, al cónyuge sobreviviente, para percibir el pago de cantidades correspondientes al fallecido o a la comunidad matrimonial de bienes y para que, con cargo a ella o al efectivo que forme parte de los bienes dejados, satisfaga sus gastos corrientes y los de los hijos menores y al efecto, extraiga, de las cuentas bancarias del fallecido o de ambos, las sumas que sean menester.

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

### Capítulo III DE LA EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO

#### Sección Primera Disposiciones Generales

**Artículo 43.** (Modificado). El vínculo matrimonial se extingue:

- 1) por fallecimiento de cualquiera de los cónyuges;
- 2) por la declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges;
- 3) por la nulidad del matrimonio declarada por sentencia firme;
- 4) por sentencia firme de divorcio o escritura de divorcio otorgada ente Notario.

*(El inciso 5) de este artículo quedó redactado en la forma en que se consigna por la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 154 sobre el divorcio notarial de 6 de septiembre de 1994).*

#### Sección Segunda De la Presunción de Muerte del Cónyuge

**Artículo 44.** (Modificado). La declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges extingue el matrimonio desde el momento en que dicha declaración quede firme.


*(El párrafo segundo de este artículo contempla la posibilidad de que apareciera el cónyuge declarado presuntamente fallecido, en el caso de que el otro cónyuge hubiera contraído nuevo matrimonio y en el párrafo tercero establecía que la presunción de muerte del cónyuge ausente se declaraba pasados dieciocho meses de la declaración de ausencia.*

*La Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil- suprimió en su Disposición Final Tercera el párrafo segundo.*

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

15

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

*Ver artículos 589 y siguientes de la Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977 -Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.*

*Ver artículos 33 al 37 del Código Civil, reguladores de la ausencia y la presunción de muerte).*

Sección Tercera  
De la Nulidad del Matrimonio

**Artículo 45.** Son nulos los matrimonios formalizados:

- 1) con infracción de cualquiera de las prohibiciones señaladas en los artículos 4 y 5;
- 2) con error en las personas o mediante coacción o intimidación que vicien el consentimiento;
- 3) con infracción de los requisitos que para su validez exige este Código.

**Artículo 46.** La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde:

- 1) a cualquiera de los cónyuges y al fiscal en los casos de los incisos 1) y 3) del artículo anterior;
- 2) al cónyuge que haya sufrido el error, la coacción o la intimidación en el caso del inciso 2) del artículo anterior.

**Artículo 47.** La acción de nulidad deberá ejercitarse dentro del plazo de seis meses a partir de la formalización del matrimonio, en los casos previstos en el artículo 3 e incisos 2) y 3) del artículo 45.

Transcurrido el plazo de seis meses sin haberse ejercitado la acción en los casos en que proceda, el matrimonio quedará convalidado de pleno derecho.


En el caso del inciso 3) del artículo 4, el matrimonio quedará convalidado si los menores arribaren a la edad establecida en dicho precepto sin haberse solicitado la nulidad del matrimonio o la hembra hubiese quedado en estado de gestación.

El matrimonio formalizado con alguno de los vicios previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 4, y en el artículo 5,

16

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

no es convalidable, y la acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

**Artículo 48.** El matrimonio declarado nulo producirá en todo caso, los derechos previstos en este Código sólo para los hijos habidos en el mismo y para el cónyuge que ha obrado de buena fe.

Si ambos cónyuges hubiesen obrado de mala fe, el matrimonio no producirá tales derechos en favor de ninguno de ellos.

Se presume que ha actuado de mala fe el cónyuge que en el momento de la formalización del matrimonio tenía conocimiento de la existencia de una causa de nulidad.

La buena fe se presume, salvo prueba en contrario.

#### Sección Cuarta Del Divorcio

**Artículo 49.** El divorcio producirá la disolución del vínculo matrimonial y los demás efectos que en esta Sección se establecen.

**Artículo 50.** (Modificado). El divorcio puede obtenerse por sentencia judicial o escritura notarial.

*(Este artículo quedó redactado en la forma en que se consigna por la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 154 sobre el divorcio notarial de 6 de septiembre de 1994).*


**Artículo 51.** Procederá el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad.

**Artículo 52.** Se entiende, a los efectos de esta ley, que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer en que de

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

17

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines a que se refieren los artículos 24 al 28, ambos inclusive.

**Artículo 53.** La acción de divorcio podrá ejercitarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

**Artículo 54.** La acción de divorcio podrá ejercitarse en todo tiempo mientras subsista la situación que la motive.

**Artículo 55.** El divorcio producirá, entre los cónyuges, los efectos siguientes:

- 1) la extinción del matrimonio existente entre ellos, a partir del día en que la sentencia adquiera firmeza;
- 2) la separación de los bienes de los cónyuges, previa liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, que se llevará a efecto conforme a las reglas establecidas en la Sección Quinta del Capítulo II del Título I, de este Código;
- 3) la extinción del derecho de sucesión entre los cónyuges.

**Artículo 56.** Si los cónyuges hubieren convivido por más de un año o procreado durante el matrimonio, el tribunal, al fallar el divorcio, concederá pensión a favor de uno de ellos en los casos siguientes:

- 1) al cónyuge que no tenga trabajo remunerado y carezca de otros medios de subsistencia. Esta pensión tendrá carácter provisional y será pagada por el otro cónyuge por el término de seis meses si no existieren hijos menores a su guarda y cuidado, o de un año, si los hubiere, a los efectos de que el beneficiario pueda obtener trabajo remunerado;
- 2) al cónyuge que por causa de incapacidad, edad, enfermedad u otro impedimento insuperable esté imposibilitado de trabajar y, además, carezca de otros medios de subsistencia. En este caso la pensión se mantendrá mientras persista el impedimento.

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

**Artículo 57.** El tribunal, en la sentencia de divorcio, hará pronunciamiento sobre la patria potestad, estableciéndose como regla que ambos padres la conservarán sobre sus hijos menores.

No obstante, el tribunal podrá deferir la patria potestad a favor de aquel que a su juicio deba ejercerla, cuando así lo exija el interés de los hijos menores, consignando las razones por las cuales priva de ella al otro.

Igualmente, el tribunal podrá determinar, fundándola, la privación de la patria potestad a ambos padres, cuando esto sea necesario en interés de los hijos menores, en cuyo supuesto constituirá a los hijos en tutela.

**Artículo 58.** En la sentencia de divorcio el tribunal deberá determinar cuál de los padres conservará la guarda y cuidado de los hijos menores habidos en el matrimonio y dispondrá lo conveniente para que dichos menores mantengan la adecuada comunicación con el padre a quien no se defiera dicha guarda y cuidado.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal se atenderá a las reglas establecidas en los artículos 88, 89 y 90.

**Artículo 59.** El sostenimiento de los hijos menores es obligación de ambos padres, aun cuando no tengan la patria potestad sobre ellos, o éstos no estén bajo su guarda y cuidado, o estén ingresados en un establecimiento de educación. De acuerdo con la expresada norma, el tribunal fijará en la sentencia de divorcio la cuantía de la pensión que en cada caso aquel de los padres que no los tenga bajo su guarda y cuidado deba abonar para sus hijos menores.

**Artículo 60.** La ascendencia de las pensiones para los hijos menores se fijará en relación a los gastos normales de los mismos, así como a los ingresos de los padres, a fin de establecer la responsabilidad de éstos en forma proporcional.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

19

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer



**Artículo 61.** Las medidas dispuestas en las sentencias de divorcio sobre pensiones, patria potestad, guarda y cuidado y comunicación, podrán modificarse en cualquier tiempo cuando resulte procedente por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su adopción.

**Artículo 62.** En las medidas provisionales que deban adoptarse durante la sustanciación del proceso de divorcio respecto a la guarda y cuidado y comunicación de los hijos, pensión alimenticia para éstos y la del cónyuge, si fuera procedente, se observarán las reglas establecidas en esta Sección.

Dichas medidas podrán variarse, asimismo, durante el proceso si surgieren razones que lo ameriten.

**Artículo 63.** (Derogado)

*(Este artículo reconocía como prueba del divorcio, la certificación de la sentencia firme dictada por tribunal competente o su anotación en el Registro del Estado Civil, pudiendo justificarse con uno u otro documento.*

*La Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil- en su Disposición Final Tercera derogó expresamente este artículo.*

*Ver artículos 3, 64 y Disposiciones Especiales Tercera y Cuarta de la Ley No. 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil).*

**Artículo 64.** La sentencia de divorcio dictada en el extranjero que disuelva un matrimonio celebrado de acuerdo con las leyes cubanas o de un país extranjero, entre cubanos, o entre cubanos y extranjeros o entre extranjeros, tendrá validez en Cuba, siempre que por la representación consular cubana en el país donde se haya concedido el divorcio, se certifique que éste fue sustanciado y fallado de acuerdo con las leyes de dicho país.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

20

25 MAR 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

